



RESOLUCIÓN No. 10-2018

1.- ANTECEDENTES

Juezas y jueces de diversas jurisdicciones a nivel nacional, han remitido consultas a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en relación a la aplicación del procedimiento directo en los delitos contra la propiedad calificados como flagrantes, debido a una aparente obscuridad en la redacción del artículo 640.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); es así que no se tendría claro, si para estos casos se debe observar únicamente que el monto del perjuicio no rebase los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, o en su defecto, se tiene, además tener en cuenta que la penalidad de la conducta no sea mayor a cinco años de privación de libertad. Frente a esta temática, en el proceso de absolución de consultas, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, emitió criterio, el que se encuentra sentado en oficio No. No. 046-2018 PSPMPPT-CNJ-SSI, de 5 de abril de 2018:

...la Sala considera que de conformidad con el artículo 640.2 del Código Orgánico Integral Penal, la aplicación del procedimiento directo, se efectúa respecto a todos los delitos sancionados con una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, con las excepciones constantes en el inciso segundo de dicha norma, y en los delitos contra la propiedad cuya pena máxima sea de cinco años y además el monto del perjuicio no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; y, precisando en cuanto al delito de robo, únicamente sería aplicable el procedimiento directo, cuando se trate de robo con fuerza en las cosas conforme el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal

A pesar de contar con el citado razonamiento, juezas y jueces de instancia aplican de diferente forma el procedimiento directo en delitos contra la propiedad calificados como flagrantes, lo que determina la necesidad de que dicha problemática deba ser resuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

2.- PROBLEMA JURÍDICO A SER RESUELTO: OBSCURIDAD DEL ARTÍCULO 640.2 DEL COIP, RESPECTO DE LOS CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 640.2 del COIP: “Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: ... 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.” (subrayado es nuestro).

Para las y los administradores de justicia consultantes, la redacción del citado artículo, **en relación a la aplicación o no del procedimiento directo en delitos contra la propiedad flagrantes**, podría llevar a dos escenarios distintos: **a)** Que en primer lugar se deba observar que el delito no tenga una pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, para luego determinar si el monto del perjuicio no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; cumplidos esos dos requisitos, el hecho debería ser juzgado conforme las normas del procedimiento directo; o **b)** Que solamente se debe observar que el monto del perjuicio no exceda los treinta salarios para sustanciar la causa como procedimiento directo, sin tener presente la pena que corresponde conforme al tipo penal.

Estas dos formas de interpretar la norma están siendo usadas de manera indistinta por parte de juezas y jueces del país, lo que afecta a la seguridad jurídica.

3.- BASE JURÍDICA.

3.1.- Legalidad como integrante del derecho al debido proceso. Derecho a la seguridad jurídica.

a) La Constitución de la República (CRE) reconoce el derecho al debido proceso, dentro del cual, se ha determinado al principio de legalidad; la segunda parte del artículo 76.3 de la CRE preceptúa: “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” Encontramos entonces que una de las dimensiones del principio de legalidad, hace relación a la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente

prestablecido; así, con la legalidad se condiciona a la Administración de Justicia y por ende al poder punitivo del Estado, evitando la arbitrariedad.¹

b) El derecho a la seguridad jurídica se encuentra preceptuado en el artículo 82 de la CRE: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Como vemos, reconociendo la singularidad y autonomía del derecho al debido proceso, con su arista la legalidad, logramos identificar su conexidad con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto que el respeto al primero comporta el simultáneo acatamiento de aspectos del otro. Con relación a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado que una de sus facetas consiste en la necesidad de que todos los integrantes de la sociedad tengan certeza de que las consecuencias jurídicas de sus actos serán juzgadas por juezas y jueces competentes e imparciales, quienes aplicarán e interpretarán el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las juezas y los jueces puedan sorprender a las partes con resoluciones contradictorias, peor aún atentatorias al ordenamiento jurídico; de ahí que el papel que desempeña la Corte Nacional es fundamental en aras de garantizar este derecho, pues justamente una de sus tareas es procurar la unificación en la interpretación y aplicación de la ley, por medio del desarrollo del sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios fundamentados en fallos de triple reiteración, y de las resoluciones generales y obligatorias en caso de duda u obscuridad de norma.²

3.2.- Naturaleza jurídica del Procedimiento Directo.

Por sobre la implementación de los procedimientos especiales en el COIP, para nuestro estudio, el directo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado³ indicándonos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-13-5EP-CC. Caso No. 0470-12-EP. “...Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario...”

² Exposición de motivos de la Resolución 04-2016, dictada el 10 de agosto de 2016, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia., a más de lo expuesto, las magistradas y magistrados han dicho: “En coherencia con esta noción de necesidad de uniformidad en las decisiones judiciales, como sustento de la seguridad jurídica, es que el Asambleísta Constituyente determinó como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país, el de desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.”

³ Consulta del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, absuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dada a conocer mediante Oficio No. 741-SG-SLL-2015, de fecha 5 de junio de 2015; conceptos que a su vez son reiterados en la Exposición de motivos de la Resolución No. 02-2016

que éste responde a la adecuación de la normativa ecuatoriana a los modernos conceptos doctrinales que aseguren un correcto funcionamiento de la justicia penal en la sociedad de hoy en día, que exige eficacia y al mismo tiempo eficiencia a la administración de justicia, en correlación con los principios de celeridad, simplificación y economía procesal.⁴ Así, y en observancia al principio de legalidad, se han implementado procedimientos especiales, entre ellos el directo, como una forma de adaptación de los procesos penales a los grados de complejidad de los casos y a los niveles de relevancia de algunas conductas en la seguridad ciudadana. De esta manera se busca que estas instituciones den una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, dando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en los delitos de baja penalidad, pero sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano.⁵ El legislador también ha visto que con la introducción de estas nuevas instituciones, se obtiene una herramienta legítima en busca de solventar problemáticas sociales que aquejan al convivir diario de las y los ecuatorianos, encontrando que la eficacia y la eficiencia son formas de combatir el retardo judicial y promueven una mejor rehabilitación y reintegro social de quienes podrían ser condenados por el cometimiento de infracciones menos relevantes penalmente.⁶

del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016.

⁴ El Art. 169 de la CRE, reza: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Artículo 18 del COFJ: “Sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

⁵ Recordemos que el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República dice: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”; e igualmente el inciso primero del artículo 424 ibídem, reza: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” Pues con ello entendemos la necesidad de incorporar nuevas instituciones que garanticen el desarrollo de los principios y garantías contenidos en la Carta Magna Magna, y que recíprocamente, su existencia se corresponda con el respeto a aquellos postulados.

⁶ “en esta época de grandes transformaciones el proceso penal no ha sido ajeno a las presiones intensas a favor del cambio [...] Tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo, las condiciones de la modernidad han producido un aumento vertiginoso en el número de casos que ingresan al sistema de justicia penal. Pero debido a que los procesos tradicionales no fueron diseñados para funcionar en esta escala grandemente ampliada, ha surgido la necesidad de racionalizar el esquema procesal. La

La principal característica del procedimiento directo es que concentra todas las etapas del proceso ordinario (entendamos los principios y fines que persiguen cada etapa) en una sola audiencia (audiencia de juicio directo, que debe celebrarse en un plazo máximo de diez días contados desde la calificación de flagrancia –art.640.4-) y procede para los delitos que contengan una doble calidad (art. 640.2 del COIP): **a)** que sean calificados como flagrantes, adecuando con ello a lo que la doctrina y el derecho comparado llama “casos en donde la prueba es evidente”; y, **b)** que sean sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, y además, para los delitos contra el derecho a la propiedad, se debe mirar que el monto del perjuicio ocasionado no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, con esto el legislador es coherente con la idea de que estos procedimientos son aplicables solamente para los delitos menos graves. Empero también existen algunas excepciones para su aplicación, esto es en aquellos casos en donde a pesar que se cumplan con los parámetros antes citados, constituyen delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y delitos contra la libertad personal con resultado de muerte (debiendo entenderse que el bien jurídico protegido, por ejemplo el caso de lesiones con incapacidad permanente, opera como un parámetro de exclusión).

Recordemos también que en este procedimiento se mantiene el contradictorio, fundamento del sistema adversarial acusatorio, por ende el proceso debe mantenerse incólume hasta la adopción de la decisión en el juicio oral.⁷

4.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

En primer término debemos recordar que, en el procedimiento directo, la medida de la pena privativa de libertad es uno de los elementos con los cuales el legislador expresa cual conducta es más o menos relevante desde el punto de vista penal, siendo así, y al haber ya analizado que este procedimiento es aplicable para los delitos flagrantes menos graves, debemos considerar que las reglas determinadas en el artículo 640.2 del COIP, son condicionantes que deben ser entendidas y aplicadas estrictamente y en su universalidad, es decir no pueden separarse unas de las otras, debiendo partirse siempre de la primera, que nos indica que este procedimiento es aplicable solo para aquellos delitos para los que se ha previsto un máximo de cinco años de privación de libertad; satisfecho ese requisito, para el caso de los delitos contra

justicia, que cuenta con recursos limitados, debe ser ‘racionada’.” Mirjan Damska, Aspectos globales de la reforma del proceso penal. En “Reformas a la justicia penal en las Américas”, The Due Process of Law Foundation, 1999. Texto disponible en http://www.dplf.org/CJR/us_cjr98_indice.htm.

Exposición de motivos para la promulgación del COIP, numerales 4 “Actualización doctrinaria de la legislación penal” y 6 “Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal”.

⁷ Respuesta del Pleno de la Corte Nacional de Justicia a la Consulta de la Corte Provincial de Chimborazo, ya citada.

la propiedad, pasamos a verificar el cumplimiento de la segunda condición, esto es que la afección económica producida por el cometimiento de aquella infracción, además no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Por ejemplo para este caso, en flagrancia, no podría ser aplicable el procedimiento directo en la extorsión cometida a una persona menor a 18 años, mayor a 65, mujer embarazada o persona discapacitada, o que padezca enfermedad catastrófica; etc; delito contra la propiedad cuya pena supera los cinco años de privación de libertad.

Por otro lado, debemos recordar también que del segundo inciso del artículo 640.2 del COIP, se evidencia que la ley penal realiza exclusiones taxativas de los casos que no pueden ser sustanciados y resueltos mediante el procedimiento directo; obviamente teniendo en cuenta el sentido legal y gramatical de la conjunción copulativa “y”. Entre aquellas excepciones, entre otras, están los delitos contra la integridad personal y como parte de éstos constan las lesiones e intimidación. Es decir las lesiones conjuntamente con otros tipos penales como la intimidación, constituyen delitos contra la integridad personal; y, en tal sentido no son susceptibles de ser juzgados mediante el procedimiento directo. Dentro de las exclusiones constan también los tipos penales contra la libertad personal. Es así que el espíritu de esta disposición legal, en lo que tiene que ver con los delitos contra la propiedad, es la permisibilidad de este procedimiento cuando, únicamente el bien jurídico protegido y que ha sido vulnerado por el sujeto activo, es la propiedad, mas no otros bienes jurídicos que un mismo acto puede o pudo vulnerar, como por ejemplo puede ser el caso de los delitos contra el derecho a la propiedad flagrantes de: extorsión si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión o secuestro; el robo efectuado con amenaza o violencia en las personas, el que produzca lesiones o muerte; o el abigeato cometido con violencia, o cause la muerte de una persona; delitos que además coherentemente, el legislador castiga con penas superiores a los cinco años de privación de libertad.

Los delitos contra la propiedad considerados más graves, deben ser juzgado mediante el procedimiento ordinario, en el que no sólo el procesado puede desplegar ampliamente su derecho a la defensa, e igualmente se buscará reparar el daño ocasionado a la víctima, sino inclusive Fiscalía puede practicar con el tiempo suficiente las diligencias que estime pertinentes para evitar la impunidad (recordemos que en el procedimiento directo solamente se cuenta con diez días para hacerlo).



RESOLUCIÓN No. 10-2018

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la Constitución de la República en su artículo 76 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la cual, entre otros, consiste en la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem, una de las facetas de este derecho radica en la necesidad de que todos los integrantes de la sociedad tenga certeza de que las consecuencias jurídicas de sus actos serán juzgadas imparcialmente, aplicando e interpretando el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las juezas y los jueces puedan sorprender a las partes con resoluciones contradictorias;

Que el procedimiento directo se fundamenta en los principios constitucionales de eficacia, celeridad, simplificación y economía procesal, empero su aplicación está condicionada al cumplimiento de dos presupuestos; que se traten de delitos calificados como flagrantes; y que además formen parte de aquellas conductas que el legislador ha considerado como menos graves, conforme a la medida de la pena, la misma que no puede ser mayor a los cinco años de privación de libertad; para el caso de los delitos contra el derecho a la propiedad, se suma una condición más, que el monto del perjuicio ocasionado no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. No es aplicable el procedimiento directo en todos

aquellos delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y los delitos de libertad personal con resultado de muerte. Todo ello de conformidad con el artículo 640.2 del Código Orgánico Integral Penal;

Que en la parte sustantiva del Código Orgánico Integral Penal, Libro I, Título IV, Capítulo Segundo, Sección Novena, se encuentra el catálogo de delitos contra el derecho a la propiedad, en algunos de ellos el sujeto activo no solamente vulnera a éste, sino que en el mismo acto se transgreden otros bienes jurídicos, que a su vez pueden constituir una de aquellas conductas que se encuentran taxativamente excluidas de la aplicación del procedimiento directo, como por ejemplo la vida o la integridad personal. Éstos y otros delitos contra la propiedad, tienen además una pena de privación de libertad que supera los cinco años, que para el caso del procedimiento directo, es la medida que usa el legislador para determinar cuáles conductas son más o menos relevantes desde el punto de vista penal, siendo que solo para las menos graves es aplicable éste procedimiento especial;

Que la redacción del artículo 640.2 del Código Orgánico Integral Penal, resulta oscura para juezas y jueces del país, siendo que, para los casos de los delitos contra la propiedad flagrantes, y cuya afección económica no excede los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, empero la pena privativa de libertad supera los cinco años, en algunas jurisdicciones se está aplicando el procedimiento directo y en otras no, criterios contradictorios que vulneran la seguridad jurídica;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- El procedimiento directo en el caso de delitos contra la propiedad calificados como flagrantes, es aplicable cuando concurren dos presupuestos:

- 1.- La pena máxima sea de hasta cinco años de privación de libertad; y,
- 2.- El monto del perjuicio ocasionado no exceda de treinta salarios básico unificados del trabajador en general

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dr. Darío Velástegui Enríquez, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES NACIONALES. Certifico.

f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL